



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00503

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el 1 de marzo de 2022, el Juzgado dispone;

Examinado el contenido de la solicitud formulada por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, encaminada a que el Juzgado ordene lo concerniente para dar cumplimiento al contrato de transacción celebrado entre las partes, en el cual se pactó la dación en pago de la motocicleta embargada e inmovilizada dentro del presente proceso, transferencia de dominio que según se advierte del contenido del contrato el despacho debe aprobar, y con posterioridad a ello dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Respecto de lo anterior, el despacho encuentra que no resulta procedente lo solicitado, comoquiera que el cumplimiento de dicho convenio extraprocesal puede ser ejecutado por cada una de ellas sin que haya lugar a intervención del juez, concretamente, de común acuerdo pueden desarrollar las acciones pertinentes para efectuar el traspaso de la propiedad del bien dado en pago previa solicitud y decreto del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre éste. En todo caso, para que surta efectos procesales se debe reportar el pago que se realice de la obligación adeudada y solicitar la terminación de la ejecución por tal motivo, adecuándola en todo caso a las formas de terminación previstas en la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8cb70cb8944bad1b4310c4f80adf21628ec02aa99c92046d2004293b4db005**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00706

Examinado el expediente, se evidencia de acuerdo a los informes de títulos consignados a favor del presente proceso que se han hecho **abonos** a la obligación producto de los descuentos efectuados a la demandada, los cuales no han sido imputados de manera correcta a la deuda, esto es, en las fechas en que fueron consignados por parte del pagador, tal y como se desprende de la liquidación de crédito aprobada por el despacho.

Según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

(...)

...pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que



le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).¹ [negrillas y subrayas por fuera del texto]

En el caso concreto, los descuentos empezaron a efectuarse y a consignarse en el Banco Agrario **desde el 17 de diciembre de 2019**, y en la providencia de fecha 25 de enero de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se imputaron a la obligación de manera oportuna, conforme las directrices señaladas por la Corte Suprema de Justicia.

Esa irregularidad impone la necesidad de dejar sin efectos la providencia ya mencionada, y en su lugar, efectuar una nueva liquidación de oficio, en la que se incluyan los abonos realizados por la ejecutada en virtud de los descuentos recaudados por la medida cautelar, en las fechas en que los dineros fueron consignados, sin que haya lugar, se repite, a tener en cuenta la liquidación que ya se encontraba en firme, pues la misma contiene las falencias aquí advertidas. Proceder que asume este despacho judicial en virtud de lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia².

A efectos de pasar a elaborar la liquidación del crédito obsérvense los siguientes abonos en la cuantía y fecha en que fueron efectuados, los cuales se imputarán oportunamente a la obligación hasta el momento del último pago, para ver reflejado el valor actual de capital adeudado.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 28561099 Nombre MARGOTH TRUJILLO URIBE

Número de Títulos 23

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007513792	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 300.513,00
400100007561970	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 319.010,00
400100007596856	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 319.010,00
400100007647928	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 319.010,00
400100007668248	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 319.010,00
400100007693432	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 319.010,00
400100007719100	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2020	NO APLICA	\$ 319.010,00
400100007749866	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 319.010,00
400100007776284	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 319.010,00
400100007805712	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 319.010,00
400100007834390	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 319.010,00
400100007874890	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 319.010,00
400100007898997	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 319.010,00
400100007930823	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 324.147,00
400100007953509	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 324.147,00
400100007984862	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 324.147,00
400100008018243	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 324.147,00
400100008052263	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 324.147,00
400100008089316	8600662791	COOPERATIVAMULTIACI COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 324.147,00

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019

² STC8684-2019 del 4 de julio de 2016



400100008129374	8600682791	COOPERATIVAMULTIAC COOPERATIVAMULTIAC	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 324.147,00
400100008164425	8600682791	COOPERATIVAMULTIAC COOPERATIVAMULTIAC	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 324.147,00
400100008199879	8600682791	COOPERATIVAMULTIAC COOPERATIVAMULTIAC	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 324.147,00
400100008239582	8600682791	COOPERATIVAMULTIAC COOPERATIVAMULTIAC	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 44.044,00

Total Valor \$ 7.090.000,00

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Capital acumulado	Periodo liquidado	IBC	IBC * 1.5	Días Liquidados	Valor Intereses	Intereses + Capital Acumulados	Abonos
\$ 4.724.966,00	ene-18	20,69%	31,04%	30	\$ 106.144,38	\$ 4.831.110,38	
\$ 4.724.966,00	feb-18	21,01%	31,52%	28	\$ 100.347,77	\$ 4.931.458,15	
\$ 4.724.966,00	mar-18	20,68%	31,02%	31	\$ 109.676,29	\$ 5.041.134,44	
\$ 4.724.966,00	abr-18	20,48%	30,72%	30	\$ 105.188,77	\$ 5.146.323,21	
\$ 4.724.966,00	may-18	20,44%	30,66%	31	\$ 108.546,64	\$ 5.254.869,85	
\$ 4.724.966,00	jun-18	20,28%	30,42%	30	\$ 104.276,71	\$ 5.359.146,56	
\$ 4.724.966,00	jul-18	20,03%	30,05%	31	\$ 106.610,21	\$ 5.465.756,77	
\$ 4.724.966,00	ago-18	19,94%	29,91%	31	\$ 106.184,02	\$ 5.571.940,78	
\$ 4.724.966,00	sep-18	19,81%	29,72%	30	\$ 102.125,75	\$ 5.674.066,53	
\$ 4.724.966,00	oct-18	19,63%	29,45%	31	\$ 104.712,92	\$ 5.778.779,45	
\$ 4.724.966,00	nov-18	19,49%	29,24%	30	\$ 100.655,12	\$ 5.879.434,57	
\$ 4.724.966,00	dic-18	19,40%	29,10%	31	\$ 103.618,33	\$ 5.983.052,90	
\$ 4.724.966,00	ene-19	19,16%	28,74%	31	\$ 102.473,29	\$ 6.085.526,19	
\$ 4.724.966,00	feb-19	19,70%	29,55%	28	\$ 94.778,58	\$ 6.180.304,78	
\$ 4.724.966,00	mar-19	19,37%	29,06%	31	\$ 103.475,36	\$ 6.283.780,14	
\$ 4.724.966,00	abr-19	19,32%	28,98%	30	\$ 99.871,80	\$ 6.383.651,94	
\$ 4.724.966,00	may-19	19,34%	29,01%	31	\$ 103.332,34	\$ 6.486.984,29	
\$ 4.724.966,00	jun-19	19,30%	28,95%	30	\$ 99.779,56	\$ 6.586.763,84	
\$ 4.724.966,00	jul-19	19,28%	28,92%	31	\$ 103.046,18	\$ 6.689.810,02	
\$ 4.724.966,00	ago-19	19,32%	28,98%	31	\$ 103.236,98	\$ 6.793.047,00	
\$ 4.724.966,00	sep-19	19,32%	28,98%	30	\$ 99.871,80	\$ 6.892.918,80	
\$ 4.724.966,00	oct-19	19,10%	28,65%	31	\$ 102.186,58	\$ 6.995.105,38	
\$ 4.724.966,00	nov-19	19,03%	28,55%	30	\$ 98.532,28	\$ 7.093.637,66	
\$ 4.724.966,00	dic-19	18,91%	28,37%	17	\$ 55.273,17	\$ 7.148.910,83	\$ 300.513,00
\$ 4.724.966,00	dic-19	18,91%	28,37%	14	\$ 45.472,31	\$ 6.893.870,14	
\$ 4.724.966,00	ene-20	18,77%	28,16%	29	\$ 94.051,45	\$ 6.987.921,59	\$ 319.010,00
\$ 4.724.966,00	ene-20	18,77%	28,16%	2	\$ 6.426,96	\$ 6.675.338,55	
\$ 4.724.966,00	feb-20	19,06%	28,59%	25	\$ 82.083,93	\$ 6.757.422,48	\$ 319.010,00
\$ 4.724.966,00	feb-20	19,06%	28,59%	4	\$ 13.038,61	\$ 6.451.451,09	
\$ 4.724.966,00	mar-20	18,95%	28,43%	30	\$ 98.162,02	\$ 6.549.613,11	\$ 319.010,00
\$ 4.724.966,00	mar-20	18,95%	28,43%	1	\$ 3.239,65	\$ 6.233.842,76	
\$ 4.724.966,00	abr-20	18,69%	28,04%	27	\$ 87.171,98	\$ 6.321.014,74	\$ 319.010,00
\$ 4.724.966,00	abr-20	18,69%	28,04%	3	\$ 9.607,27	\$ 6.011.612,01	
\$ 4.724.966,00	may-20	18,19%	27,29%	26	\$ 81.902,83	\$ 6.093.514,84	\$ 319.010,00
\$ 4.724.966,00	may-20	18,19%	27,29%	5	\$ 15.641,42	\$ 5.790.146,26	
\$ 4.724.966,00	jun-20	18,12%	27,18%	24	\$ 75.292,03	\$ 5.865.438,29	\$ 319.010,00
\$ 4.724.966,00	jun-20	18,12%	27,18%	6	\$ 18.711,56	\$ 5.565.139,85	
\$ 4.724.966,00	jul-20	18,12%	27,18%	22	\$ 68.972,13	\$ 5.634.111,98	\$ 319.010,00
\$ 4.724.966,00	jul-20	18,12%	27,18%	9	\$ 28.095,11	\$ 5.343.197,10	
\$ 4.724.966,00	ago-20	18,29%	27,44%	21	\$ 66.367,44	\$ 5.409.564,53	\$ 319.010,00



\$ 4.724.966,00	ago-20	18,29%	27,44%	10	\$ 31.488,10	\$ 5.122.042,64	
\$ 4.724.966,00	sep-20	18,35%	27,53%	23	\$ 72.950,00	\$ 5.194.992,64	\$ 319.010,00
\$ 4.724.966,00	sep-20	18,35%	27,53%	7	\$ 22.083,97	\$ 4.898.066,61	
\$ 4.724.966,00	oct-20	18,09%	27,14%	23	\$ 72.024,07	\$ 4.970.090,68	\$ 319.010,00
\$ 4.724.966,00	oct-20	18,09%	27,14%	8	\$ 24.928,36	\$ 4.676.009,04	
\$ 4.724.966,00	nov-20	17,84%	26,76%	27	\$ 83.610,74	\$ 4.759.619,78	\$ 319.010,00
\$ 4.440.609,78	nov-20	17,84%	26,76%	3	\$ 8.663,08	\$ 4.449.272,85	
\$ 4.440.609,78	dic-20	17,46%	26,19%	21	\$ 59.830,52	\$ 4.509.103,37	\$ 319.010,00
\$ 4.190.093,37	dic-20	17,46%	26,19%	10	\$ 26.789,20	\$ 4.216.882,58	
\$ 4.190.093,37	ene-21	17,32%	25,98%	28	\$ 74.897,15	\$ 4.291.779,73	\$ 324.147,00
\$ 3.967.632,73	ene-21	17,32%	25,98%	3	\$ 7.538,69	\$ 3.975.171,41	
\$ 3.967.632,73	feb-21	17,54%	26,31%	23	\$ 58.827,66	\$ 4.033.999,07	\$ 324.147,00
\$ 3.709.852,07	feb-21	17,54%	26,31%	5	\$ 11.888,96	\$ 3.721.741,03	
\$ 3.709.852,07	mar-21	17,41%	26,12%	24	\$ 57.032,84	\$ 3.778.773,87	\$ 324.147,00
\$ 3.454.626,87	mar-21	17,41%	26,12%	7	\$ 15.406,57	\$ 3.470.033,44	
\$ 3.454.626,87	abr-21	17,31%	25,97%	26	\$ 57.273,89	\$ 3.527.307,33	\$ 324.147,00
\$ 3.203.160,33	abr-21	17,31%	25,97%	4	\$ 8.113,25	\$ 3.211.273,58	
\$ 3.203.160,33	may-21	17,22%	25,83%	24	\$ 48.759,50	\$ 3.260.033,07	\$ 324.147,00
\$ 2.935.886,07	may-21	17,22%	25,83%	7	\$ 12.965,19	\$ 2.948.851,27	
\$ 2.935.886,07	jun-21	17,21%	25,82%	25	\$ 46.543,43	\$ 2.995.394,69	\$ 324.147,00
\$ 2.671.247,69	jun-21	17,21%	25,82%	5	\$ 8.416,41	\$ 2.679.664,10	
\$ 2.671.247,69	jul-21	17,18%	25,77%	27	\$ 45.692,85	\$ 2.725.356,95	\$ 324.147,00
\$ 2.401.209,95	jul-21	17,18%	25,77%	4	\$ 6.041,13	\$ 2.407.251,08	
\$ 2.401.209,95	ago-21	17,24%	25,86%	25	\$ 38.126,80	\$ 2.445.377,88	\$ 324.147,00
\$ 2.121.230,88	ago-21	17,24%	25,86%	6	\$ 8.035,18	\$ 2.129.266,06	
\$ 2.121.230,88	sep-21	17,19%	25,79%	22	\$ 29.534,16	\$ 2.158.800,21	\$ 324.147,00
\$ 1.834.653,21	sep-21	17,19%	25,79%	8	\$ 9.247,92	\$ 1.843.901,14	
\$ 1.834.653,21	oct-21	17,08%	25,62%	26	\$ 30.052,19	\$ 1.873.953,32	\$ 44.044,00
\$ 1.829.909,32	oct-21	17,08%	25,62%	5	\$ 5.726,56	\$ 1.835.635,88	
TOTAL						\$ 1.835.635,88	

CAPITAL INICIAL	\$ 4.724.966,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 31-OCT-21	\$ 4.200.669,88
TOTAL ABONOS EFECTUADOS HASTA EL 26-OCT-21	(\$ 7.090.000,00)
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 31-OCT-21	\$ 1.835.635,88
NUEVO CAPITAL DESDE EL 27-OCT-21 (ultimo abono)	\$ 1.829.909,32

En la columna No. 1 del estado de cuenta anteriormente efectuado puede observarse que a partir del 28 de noviembre de 2020, el capital acumulado comienza a reducirse en atención a la imputación de los abonos, efectuado primero a intereses de mora, y luego a capital, así las cosas, se fueron liquidando sucesivamente los réditos **hasta el 26 de octubre de 2021**, fecha en la cual se hizo la última consignación por valor de \$ 44.044,00.

Obsérvese también, en la columna No. 7 como se va disminuyendo la cifra del capital e intereses de mora acumulados a medida que se van realizando pagos a la deuda, y que el total de los depósitos tenidos en cuenta para disminuir el capital hasta la suma de \$ 1.829.909,32 asciende a \$ 7.090.000,00.



Así las cosas, se ordenará aprobar la liquidación del crédito efectuada por el despacho y la entrega de todos títulos consignados para el presente proceso a favor de la parte demandante hasta la suma de \$ 7.090.000,00.

En anterior a lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO los incisos primero y tercero de la providencia emitida el 25 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada en esta providencia en los términos expuestos con anterioridad, teniendo como saldo total de la obligación la suma de \$ 1.835.635,88, por concepto de capital e intereses de mora liquidados con corte al 31 de octubre de 2021, una vez descontados los abonos hechos a la obligación hasta esa fecha.

TERCERO.- En firme la presente providencia y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de \$ 7.090.000,00. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

CUARTO.- De la suma anteriormente señalada y comoquiera que obra autorización proveniente de la demandante, se ordena la entrega a favor de la apoderada judicial del extremo activo Yina Paola Medina Trijullo de \$300.000. Secretaría, elabore el fraccionamiento y posterior orden de pago a nombre de la abogada mencionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc61a266390a05309443bd31ded44f85406acb4f99e9a096cca79f60dafcabfa**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00862

Examinado el expediente, se evidencia de acuerdo a los informes de títulos consignados a favor del presente proceso que se han hecho **abonos** a la obligación producto de los descuentos efectuados al demandado, los cuales no han sido imputados de manera correcta a la deuda, esto es, en las fechas en que fueron consignados por parte del pagador, tal y como se desprende de la liquidación de crédito aprobada por el despacho.

Según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

(...)

...pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que



le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).¹ [negrillas y subrayas por fuera del texto]

En el caso concreto, los descuentos empezaron a efectuarse y a consignarse en el Banco Agrario desde el 7 de octubre de 2019, y en la providencia de fechas 25 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió sobre la liquidación del crédito no se tuvieron en cuenta, claro, porque para ese momento no habían sido convertidos a favor de la cuenta de este despacho, no obstante, ello no implica que no se deba acatar lo señalado por la doctrina jurisprudencial, reseñado anteriormente.

Esa irregularidad impone la necesidad de dejar sin efectos la providencia ya mencionada, y en su lugar, efectuar una nueva de oficio, en la que se incluyan los abonos realizados por el ejecutado en virtud de los descuentos recaudados por la medida cautelar, en las fechas en que los dineros fueron consignados, sin que haya lugar, se repite, a tener en cuenta la liquidación que ya se encontraba en firme, pues la misma contiene las falencias aquí advertidas. Proceder que asume este despacho judicial en virtud de lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia².

A efectos de pasar a elaborar la liquidación del crédito obsérvense los siguientes abonos en la cuantía y fecha en que fueron efectuados, los cuales se imputarán oportunamente a la obligación hasta el momento del último pago, para ver reflejado el valor actual de capital adeudado.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 84036761 Nombre ALBERTO RAFAEL PARODI ZUNIGA

Número de Títulos 26

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007410088	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	07/10/2019	02/03/2022	\$ 1.069.289,00
400100007452681	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	07/11/2019	02/03/2022	\$ 1.220.180,00
400100007497425	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	06/12/2019	02/03/2022	\$ 1.049.832,00
400100007528836	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	27/12/2019	02/03/2022	\$ 1.022.810,00
400100007575840	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	06/02/2020	02/03/2022	\$ 1.355.190,00
400100007619169	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	05/03/2020	02/03/2022	\$ 678.880,00
400100007655022	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	07/04/2020	02/03/2022	\$ 684.716,00
400100007683211	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	08/05/2020	02/03/2022	\$ 265.549,00
400100007705540	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	02/06/2020	02/03/2022	\$ 984.013,00
400100007733573	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	02/07/2020	02/03/2022	\$ 1.325.191,00
400100007768614	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	06/08/2020	02/03/2022	\$ 1.275.245,00
400100007794531	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	04/09/2020	02/03/2022	\$ 1.256.770,00
400100007911935	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	30/12/2020	02/03/2022	\$ 1.009.789,00
400100007937424	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	02/02/2021	02/03/2022	\$ 1.145.540,00
400100007969540	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	04/03/2021	02/03/2022	\$ 1.172.528,00
400100008004764	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	08/04/2021	02/03/2022	\$ 1.095.158,00
400100008036875	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	06/05/2021	02/03/2022	\$ 1.317.311,00
400100008070037	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	03/06/2021	02/03/2022	\$ 1.201.370,00
400100008106431	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	06/07/2021	02/03/2022	\$ 1.067.178,00
400100008142859	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	04/08/2021	02/03/2022	\$ 1.332.918,00

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019

² STC8684-2019 del 4 de julio de 2016



400100008184938	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	07/09/2021	02/03/2022	\$ 1.206.899,00
400100008221301	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	06/10/2021	02/03/2022	\$ 1.374.597,00
400100008260504	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	10/11/2021	02/03/2022	\$ 1.184.133,00
400100008295147	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	07/12/2021	02/03/2022	\$ 847.063,00
400100008330390	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	14/01/2022	02/03/2022	\$ 1.176.689,00
400100008352897	830054076	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER	CANCELADO POR CONVERSION	03/02/2022	02/03/2022	\$ 1.226.787,00

Total Valor \$ 28.545.625,00

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Capital acumulado	Periodo liquidado	IBC	IBC * 1.5	Días Liquidados	Valor Intereses	Intereses + Capital Acumulados	Abonos
\$ 30.297.716,00	may-19	19,34%	29,01%	11	\$ 233.474,95	\$ 30.531.190,95	
\$ 30.297.716,00	jun-19	19,30%	28,95%	30	\$ 639.812,58	\$ 31.171.003,53	
\$ 30.297.716,00	jul-19	19,28%	28,92%	31	\$ 660.759,00	\$ 31.831.762,53	
\$ 30.297.716,00	ago-19	19,32%	28,98%	31	\$ 661.982,45	\$ 32.493.744,99	
\$ 30.297.716,00	sep-19	19,32%	28,98%	30	\$ 640.404,10	\$ 33.134.149,08	
\$ 30.297.716,00	oct-19	19,10%	28,65%	7	\$ 146.735,94	\$ 33.280.885,02	\$ 1.069.289,00
\$ 30.297.716,00	oct-19	19,10%	28,65%	24	\$ 506.060,15	\$ 32.717.656,17	
\$ 30.297.716,00	nov-19	19,03%	28,55%	7	\$ 146.259,22	\$ 32.863.915,39	\$ 1.220.180,00
\$ 30.297.716,00	nov-19	19,03%	28,55%	23	\$ 483.222,78	\$ 32.126.958,17	
\$ 30.297.716,00	dic-19	18,91%	28,37%	6	\$ 124.621,12	\$ 32.251.579,29	\$ 1.049.832,00
\$ 30.297.716,00	dic-19	18,91%	28,37%	21	\$ 438.421,14	\$ 31.640.168,43	\$ 1.022.810,00
\$ 30.297.716,00	dic-19	18,91%	28,37%	4	\$ 83.023,90	\$ 30.700.382,32	
\$ 30.297.716,00	ene-20	18,77%	28,16%	31	\$ 645.114,15	\$ 31.345.496,47	
\$ 30.297.716,00	feb-20	19,06%	28,59%	6	\$ 125.496,94	\$ 31.470.993,41	\$ 1.355.190,00
\$ 30.297.716,00	feb-20	19,06%	28,59%	23	\$ 483.901,68	\$ 30.599.705,08	
\$ 30.297.716,00	mar-20	18,95%	28,43%	5	\$ 104.010,01	\$ 30.703.715,09	\$ 678.880,00
\$ 30.297.716,00	mar-20	18,95%	28,43%	26	\$ 544.765,44	\$ 30.569.600,54	
\$ 30.297.716,00	abr-20	18,69%	28,04%	7	\$ 143.938,25	\$ 30.713.538,79	\$ 684.716,00
\$ 30.297.716,00	abr-20	18,69%	28,04%	23	\$ 475.513,03	\$ 30.504.335,82	
\$ 30.297.716,00	may-20	18,19%	27,29%	8	\$ 160.634,32	\$ 30.664.970,14	\$ 265.549,00
\$ 30.297.716,00	may-20	18,19%	27,29%	23	\$ 464.122,72	\$ 30.863.543,87	
\$ 30.297.716,00	jun-20	18,12%	27,18%	2	\$ 39.941,80	\$ 30.903.485,67	\$ 984.013,00
\$ 30.297.716,00	jun-20	18,12%	27,18%	28	\$ 564.002,19	\$ 30.483.474,86	
\$ 30.297.716,00	jul-20	18,12%	27,18%	2	\$ 39.941,80	\$ 30.523.416,65	\$ 1.325.191,00
\$ 29.198.225,65	jul-20	18,12%	27,18%	29	\$ 563.132,79	\$ 29.761.358,44	
\$ 29.198.225,65	ago-20	18,29%	27,44%	6	\$ 116.594,50	\$ 29.877.952,94	\$ 1.275.245,00
\$ 28.602.707,94	ago-20	18,29%	27,44%	25	\$ 478.919,60	\$ 29.081.627,54	
\$ 28.602.707,94	sep-20	18,35%	27,53%	4	\$ 76.315,62	\$ 29.157.943,16	\$ 1.256.770,00
\$ 27.901.173,16	sep-20	18,35%	27,53%	26	\$ 487.449,60	\$ 28.388.622,76	
\$ 27.901.173,16	oct-20	18,09%	27,14%	31	\$ 574.753,05	\$ 28.963.375,80	
\$ 27.901.173,16	nov-20	17,84%	26,76%	30	\$ 549.120,75	\$ 29.512.496,56	
\$ 27.901.173,16	dic-20	17,46%	26,19%	30	\$ 538.584,03	\$ 30.051.080,59	\$ 1.009.789,00
\$ 27.901.173,16	dic-20	17,46%	26,19%	1	\$ 17.787,39	\$ 29.059.078,98	
\$ 27.901.173,16	ene-21	17,32%	25,98%	31	\$ 552.689,49	\$ 29.611.768,47	
\$ 27.901.173,16	feb-21	17,54%	26,31%	2	\$ 35.731,63	\$ 29.647.500,09	\$ 1.145.540,00
\$ 27.901.173,16	feb-21	17,54%	26,31%	26	\$ 468.097,20	\$ 28.970.057,29	
\$ 27.901.173,16	mar-21	17,41%	26,12%	4	\$ 71.035,39	\$ 29.041.092,68	\$ 1.172.528,00
\$ 27.868.564,68	mar-21	17,41%	26,12%	27	\$ 482.448,25	\$ 28.351.012,93	
\$ 27.868.564,68	abr-21	17,31%	25,97%	8	\$ 141.354,75	\$ 28.492.367,68	\$ 1.095.158,00



\$ 27.397.209,68	abr-21	17,31%	25,97%	22	\$ 383.849,06	\$ 27.781.058,74	
\$ 27.397.209,68	may-21	17,22%	25,83%	6	\$ 103.672,26	\$ 27.884.731,01	\$ 1.317.311,00
\$ 26.567.420,01	may-21	17,22%	25,83%	25	\$ 421.401,16	\$ 26.988.821,17	
\$ 26.567.420,01	jun-21	17,21%	25,82%	3	\$ 50.192,61	\$ 27.039.013,77	\$ 1.201.370,00
\$ 25.837.643,77	jun-21	17,21%	25,82%	27	\$ 442.659,53	\$ 26.280.303,30	
\$ 25.837.643,77	jul-21	17,18%	25,77%	6	\$ 97.567,46	\$ 26.377.870,76	\$ 1.067.178,00
\$ 25.310.692,76	jul-21	17,18%	25,77%	25	\$ 400.627,54	\$ 25.711.320,30	
\$ 25.310.692,76	ago-21	17,24%	25,86%	4	\$ 63.877,28	\$ 25.775.197,58	\$ 1.332.918,00
\$ 24.442.279,58	ago-21	17,24%	25,86%	27	\$ 419.411,32	\$ 24.861.690,90	
\$ 24.442.279,58	sep-21	17,19%	25,79%	7	\$ 107.771,37	\$ 24.969.462,27	\$ 1.206.899,00
\$ 23.762.563,27	sep-21	17,19%	25,79%	23	\$ 345.996,62	\$ 24.108.559,89	
\$ 23.762.563,27	oct-21	17,08%	25,62%	6	\$ 89.263,69	\$ 24.197.823,57	\$ 1.374.597,00
\$ 22.823.226,57	oct-21	17,08%	25,62%	25	\$ 359.360,00	\$ 23.182.586,57	
\$ 22.823.226,57	nov-21	17,27%	25,91%	10	\$ 144.496,61	\$ 23.327.083,17	\$ 1.184.133,00
\$ 22.142.950,17	nov-21	17,27%	25,91%	20	\$ 281.266,95	\$ 22.424.217,12	
\$ 22.142.950,17	dic-21	17,46%	26,19%	7	\$ 99.004,30	\$ 22.523.221,42	\$ 847.063,00
\$ 21.676.158,42	dic-21	17,46%	26,19%	24	\$ 334.095,47	\$ 22.010.253,89	
\$ 21.676.158,42	ene-22	17,66%	26,49%	14	\$ 196.259,75	\$ 22.206.513,64	\$ 1.176.689,00
\$ 21.029.824,64	ene-22	17,66%	26,49%	17	\$ 231.433,16	\$ 21.261.257,80	
\$ 21.029.824,64	feb-22	18,30%	27,45%	3	\$ 41.966,75	\$ 21.303.224,55	\$ 1.226.787,00
TOTAL CAPITAL						\$ 20.076.437,55	

CAPITAL INICIAL	\$ 30.297.716,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 3-FEB-2022	\$ 18.324.346,55
TOTAL ABONOS EFECTUADOS HASTA EL 3-FEB-2022	(\$ 28.545.625,00)
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 3-FEB-2022 -Nuevo capital-	\$ 20.076.437,55

En la columna No. 1 del estado de cuenta anteriormente efectuado puede observarse que a partir del 23 de julio de 2020, el capital acumulado comienza a reducirse en atención a la imputación de los abonos, efectuado primero a intereses de mora, y luego a capital, así las cosas, se fueron liquidando sucesivamente los réditos **hasta el 3 de febrero de 2022**, fecha en la cual se hizo la última consignación por valor de \$ 1.226.787,00.

Obsérvese también, que en la columna No. 7 como se va disminuyendo la cifra del capital e intereses de mora acumulados a medida que se van realizando pagos a la deuda, y que el total de los depósitos tenidos en cuenta para disminuir el capital hasta la suma de \$20.076.437,55 asciende a \$ 28.545.625,00.

Así las cosas, se ordenará aprobar la liquidación del crédito efectuada por el despacho y la entrega de todos títulos consignados para el presente proceso a favor de la parte demandante hasta la suma de **\$ 28.545.625,00**.

En anterior a lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia emitida el 25 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada en esta providencia en los términos expuestos con anterioridad, teniendo como saldo total de la obligación la suma



de \$20.076.437,55, por concepto de capital e intereses de mora liquidados con corte al 3 de febrero de 2022, una vez descontados los abonos hechos a la obligación hasta esa fecha.

TERCERO.- En firme la presente providencia y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de \$ 28.545.625,00. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3cfc982f2833d706d4c95650de9e5b2ae0162d810fe5e67ff2b6d98c546bd3**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01329

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 13 de enero de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$19.317.154.63 M/Cte.**, que corresponde a todos los capitales cobrados junto con los intereses de mora liquidados con corte al 31 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eadd3f9e040d4d4eb8484b10dfad00541edbb36a61962f7ff5eaa0ad0b27e1**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01329

Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20662921 conforme el certificado de tradición y libertad aportado el 17 de marzo de 2022, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva, en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o Inspector de Policía de la zona respectiva¹. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro Librese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítase por la parte interesada.

Cítese al acreedor hipotecario Bancolombia S.A. entidad que aparece relacionada en el certificado de tradición del referido inmueble [anotación 6], en los términos del artículo 462 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508934e3aad862c661b58da0d81e20b9e39e3acef6ee412c194c72a6f1261e84**

¹ STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01. Parágrafo artículo 595 C. G. del P.

Documento generado en 09/05/2022 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00432 instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de LIZ ANDREA PIEDRAHITA REY. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 12, Cd -1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 11, Cd -1)	8.800,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$408.800,00

SON: CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00432

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91730126cd3385a9f932c42a6765f1a3a478e276fa4b91572d68e7ff32f46358**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01522

Comoquiera que ha fenecido el término de traslado de la demanda y continuando con el trámite pertinente, el Juzgado dispone:

1.- DESESTIMAR la contestación de la demanda, aportada por la entidad demandada a través de apoderado judicial, comoquiera que el escrito que la contiene fue presentado de manera extemporánea, ello teniendo en cuenta que si bien es cierto el memorial se presentó el 8 de marzo de 2022 día en que culminó el traslado, también lo es que el mensaje fue remitido por fuera del horario judicial, el cual feneció a las 5:00 p.m. de cada día hábil¹, luego se entiende recibido al día siguiente.

2.- ABRIR a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

2.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad demandada y/o quien haga sus veces, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

2.1.3.- Negar la declaración de parte de Juan José Manchola Vásquez, comoquiera que ese medio probatorio solo procede a efectos de que el extremo que la solicita interroge a su contraparte.

2.1.4.- TESTIMONIOS: Negar el decreto de las declaraciones solicitadas comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello, específicamente, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

2.1.5.- DICTAMEN PERICIAL: Se niega el decreto de este medio probatorio, comoquiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P. *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”*

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento oportuno.

2.3.- PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1.- TESTIMONIOS. - Decrétese le testimonio de Valentina Galeano, quien deberán absolver el cuestionario que se le formule, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Requírase a la parte demandante para que informe el lugar donde pueda ser citada y envíese la comunicación correspondiente a través de la secretaría del despacho, para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida.

¹ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~%2FApp_Data%2FUpload%2FGACETA08-07.pdf



3.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:30 a.m. del día **15 del mes de septiembre del año 2022**.

- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

- Se informa los interesados que el vinculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la pagina web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

4.- Finalmente, se requiere una vez más a la parte demandada, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por el poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452e770afde2140c07412fa11b0737b6700079b3d97ff787d1946b28fcc4620c**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00455

Previo a continuar con la etapa procesal siguiente dentro del presente proceso, se **requiere a la parte demandante** para que aporte copia de todos los documentos adjuntos al mensaje de datos remitido al demandado el 18 de enero de 2021.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a4b1b784b58159acaf236bd959082da9dc5651f3063e8154d60f28091321a9**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01456

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.-** y en contra de **JOSE EXENOBER MOLINA SUAREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **2.773.799.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 9 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica. Así como tampoco resulta procedente el cobro de intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderados judiciales de la parte demandante, a los abogados, EDUARDO TALERO CORREA y ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba476ab8a8c79be7e89de7e7e003157124028f502cf642819acaf9161ca64df6**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00183

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **HENRY GARCIA SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **4.053.287.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7227a8bddb9301a4f8383e6f7d682d8b020a9d03cba1ecb15acedbaf6a7f3d61**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00199

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO ASOCIACIÓN COPROPIEDAD EDIFICIO UNIÓN PH - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JUAN DAVID MARQUEZ PINTO, JOAN SEBASTIAN MARQUEZ FORERO, OMAR ALEXANDER MARQUEZ FORERO, MATEO MARQUEZ MARTINEZ, SANTIAGO MARQUEZ MOLINA y LUZ NERLY MARTINEZ GRANADOS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.399.068.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
31/03/2021	Cuota Ordinaria	\$ 89.068
30/04/2021	Cuota Ordinaria	\$ 186.000
31/05/2021	Cuota Ordinaria	\$ 186.000
30/06/2021	Cuota Ordinaria	\$ 186.000
31/07/2021	Cuota Ordinaria	\$ 186.000
31/08/2021	Cuota Ordinaria	\$ 186.000
30/09/2021	Cuota Ordinaria	\$ 186.000
31/10/2021	Cuota Ordinaria	\$ 186.000
30/11/2021	Cuota Ordinaria	\$ 186.000
31/12/2021	Cuota Ordinaria	\$ 186.000
31/01/2022	Cuota Ordinaria	\$205.000
31/10/2021	Energía Octubre - 21	\$ 10.000
30/11/2021	Energía Noviembre - 21	\$ 10.000
31/12/2021	Energía Diciembre - 21	\$ 10.000
31/01/2022	Cuota Extraordinaria Ascensor	\$ 1.401.000

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha estipulada para el pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del



día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias, multas y sanciones que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda comoquiera que no se advierte que dichas obligaciones se causen de manera periódica o de manera habitual y simultánea, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Hernando Vásquez Valenzuela, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58639c95624d46afc89786220bcafee7906839abeb8b29fe388bbe27134551f3**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00186

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **ROSMIRA LONDOÑO RESTREPO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$ 7.756.456,79 M/Cte.**, suma que corresponde a 19 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 13 de junio de 2016 hasta el 13 de diciembre de 2017, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

	Fecha de pago	Fecha de exigibilidad del pago	Capital a pagar
1.	13/06/2016	14/06/2016	\$ 162.740,32
2.	13/07/2016	14/07/2016	\$ 362.561,08
3.	13/08/2016	14/08/2016	\$ 368.905,89
4.	13/09/2016	14/09/2016	\$ 375.361,74
5.	13/10/2016	14/10/2016	\$ 381.930,58
6.	13/11/2016	14/11/2016	\$ 388.614,36
7.	13/12/2016	14/12/2016	\$ 395.415,11
8.	13/01/2017	14/01/2017	\$ 402.334,87
9.	13/02/2017	14/02/2017	\$ 409.375,74
10.	13/03/2017	14/03/2017	\$ 416.539,81
11.	13/04/2017	14/04/2017	\$ 423.829,26
12.	13/05/2017	14/05/2017	\$ 431.246,27
13.	13/06/2017	14/06/2017	\$ 438.793,07
14.	13/07/2017	14/07/2017	\$ 446.471,96
15.	13/08/2017	14/08/2017	\$ 454.285,22
16.	13/09/2017	14/09/2017	\$ 462.235,21
17.	13/10/2017	14/10/2017	\$ 470.324,32



18.	13/11/2017	14/11/2017	\$ 478.555,00
19.	13/12/2017	14/12/2017	\$ 486.936,98

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$1.324.410,77 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ 208.000 M/Cte., suma que corresponde a 13 cuotas de seguro no pagadas, causadas desde el 13 de julio de 2016 hasta el 13 de julio de 2017, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

	Fecha de pago	Fecha de exigibilidad del pago	Capital a pagar
2.	13/07/2016	14/07/2016	\$ 16.000,00
3.	13/08/2016	14/08/2016	\$ 16.000,00
4.	13/09/2016	14/09/2016	\$ 16.000,00
5.	13/10/2016	14/10/2016	\$ 16.000,00
6.	13/11/2016	14/11/2016	\$ 16.000,00
7.	13/12/2016	14/12/2016	\$ 16.000,00
8.	13/01/2017	14/01/2017	\$ 16.000,00
9.	13/02/2017	14/02/2017	\$ 16.000,00
10.	13/03/2017	14/03/2017	\$ 16.000,00
11.	13/04/2017	14/04/2017	\$ 16.000,00
12.	13/05/2017	14/05/2017	\$ 16.000,00
13.	13/06/2017	14/06/2017	\$ 16.000,00
14.	13/07/2017	14/07/2017	\$ 16.000,00

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores cuotas de seguro no pagadas, liquidados a la tasa del 25.62% E.A. sin que excédala máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se elegirá ésta última, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para



que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942a68ea09ca5aaec0b6953571fcd9fdee1803f9d3edcd50be4115bf54ca620f**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00202

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ -FEPERBO-** y en contra de **VLADIMIR MUÑOZ ASTORGA** y **JOSE RICARDO INFANTE SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **1.622.534.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **NESTOR ORLANDO JIMÉNEZ FÚQUENE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c0e6d373305f3ff2ec0543035585e9589b52c557a5a7a79e1bab54bde5a570**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00201

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Aclarar y/o adecuar la pretensión No. 7, comoquiera que del contenido del título valor presentado para el cobro no se desprende que se haya pactado la aceleración del plazo en caso de mora en el pago de las cuotas. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5403c14bd102e151c9d05379f0996afc557769dba30a8fb4b9d5b0acbd8e57**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00204

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibidem,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **VICTOR ADAD MARQUEZ CASTILLO**, de la siguiente manera:

1.1.- Por \$ **15.098.850.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante a la entidad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.** quien actúa en el presente asunto a través de su representante legal **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d8c3f1310c261b14ce42350c28bffa2ce8a80110a3ce3917363b89602a7cf**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00206

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Banco Finandina S.A., en contra de Carlos Alberto Cortes Forero, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...”*, dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado¹.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en el contenido del pagaré presentado para el cobro y en la parte introductoria de la demanda, es el municipio de Chía - Cundinamarca, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Chía - Cundinamarca, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf, pág. 59

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ffabd646d53982059e86db07d4c9a6bf681c9196bb08e2b4790c1a94fe7347**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00208

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **GUILLERDO CUELLAR CUSPIAN**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 20.270.913.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bba2699b35f751a816d84e99182ff448f9b6b430e8d7679a8bcc78cf9ca01**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00210

Dando alcance a la solicitud recibida en el correo electrónico institucional el pasado 5 de abril de 2022, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para desistir, en armonía con lo dispuesto en el artículo 314 C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la presente demanda verbal de resolución de contrato incoada por LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL EDÉN, en contra de SECURITY GYEME y/o GABRIEL MORENO H..

SEGUNDO.- No hay lugar a imponer condena en costas al no aparecer causadas.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c5597c024323923d825a749854dca3a1df153bdb761fe11af25fd9a3996820**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00209

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **SILFRIDO ENRIQUE MEDINA ROMO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 14.540.610.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3002e3192d3d315a34878ada5a4a7ff7d18ec077432dcb320d72778408ca8cb9**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00214

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX-** y en contra **ALEXANDRA DEL CARMEN ESCOBAR** y **DANIEL ORLANDO DIAZ GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **13.711.264.79** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 13.00% E.A., sin que ésta supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta última, calculados desde el 21 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **105.503.53** M/Cte., que corresponde al concepto de “otras obligaciones” suma incorporada en el pagaré base de la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, comoquiera que los mismos se generan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del pagaré, es la misma.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, toda vez que los mismos se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso concreto sería con posterioridad al 17 de noviembre de 2021 y no antes, y hasta que se haga efectivo el pago.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b82d09712c248e1d9f99e564ae21ac7b5419cec3eb63af3bf6aef0cff17453**
Documento generado en 09/05/2022 02:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00211

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **ALEMARYURY LOPEZ PARRA** y **FERNEY REMIGIO**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ **1.902.372.00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de junio de 2019 hasta agosto de 2019, a razón de \$634.124.00 cada uno.

1.2.- Por la suma de \$**1.268.248.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera que no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la demandante RV Inmobiliaria S.A., en nombre propio a través de su representante legal para asuntos judiciales Juan José Serrano Calderón

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fc7487b485a3ee6572b102b2524eaa2cb512d2ac7770cba50362871f445290**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00212

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de verbal instaurada por **FABIO BALLESTEROS CIFUENTES**, en contra de **SOCIEDAD FENIX S.A.S.**

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Una vez notificado el extremo pasivo, córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*.

CUARTO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., previamente a ordenar la medida cautelar solicitada, la parte actora debe prestar caución por la suma de \$ 6.249.936.00, mediante póliza de seguro, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela.

SEXTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16924b59db7d3763da1cdf0ff9d89538a8fe1b4dbd7a0b07c1bb48036b58b610**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00213

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Juan Daniel Rodríguez González, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94356c52b60d34838dfe64d01640b9ea8b706d2d3f42da33f705a60a63975bce**
Documento generado en 09/05/2022 02:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00215

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, que contenga los datos señalados en el numeral 3 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013, y en el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015 [art. 61 núm. 1 L. 1676/2013]

1.2.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses remuneratorios cobrados en las pretensiones y el periodo respecto del cual se liquidaron. [Art 82 núm. 4 *ibidem*]

1.3.- Aclarar y/o adecuar la parte introductoria de la demanda, en lo referente a la forma como el apoderado judicial de la parte demandante recibió el mandato, pues, lo allí señalado no coincide con los documentos anexos a la demanda.

1.4.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta RODDOLFO GONZALEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb78776e1b6c43e4ae6b4fda28baac26ed41dae730992a6e551df65c1ada219b**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00216

Examinado el documento presentado como título ejecutivo, el despacho encuentra que no cumple con los requisitos previstos en la norma, para que pueda tenerse como tal, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues la certificación de deuda expedida por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES P.H., aportado como base la ejecución, si bien indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9f356724a544841de9e1031b11dc2a3cdf2d5d10cae8a5e9d19a88f6a8c99e**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00218

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MYRIAM AMPARO FIGUEROA GUZMAN** y en contra de **DAVID LEONARDO SUAREZ LUGO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 30.000.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante al abogado NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4b6d42b17a0dc9178ff1f6d5a036f8bd3e459c1a3c3e3f0105da19407ab132**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00219

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MARIA CRISTINA VASCO ECHEVERRI**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **10.637.054.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eae7d29f179dc1d1ddced707f7d495359df0a4c1d722ac894b929cf2810e0b**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00220

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **NANCY LILIANA VARGAS BUITRAGO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 10.736.311.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f27c5015c6b1c24c85ea84bd3fe2cfdbc64dd13aca439dd10c8f62491875a3**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00222

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **DIANA PATRICIA HENAO COBO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **22.753.408.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7daac66c0a45587e98305e004af3751b0f86198ff9e8f40a3823eb0924ef5eb**

Documento generado en 09/05/2022 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>